

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 4610 (2013-80088)

Bucaramanga, Veintiuno de mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de redención de pena del sentenciado JORGE LUIS JOYA SÁNCHEZ identificado con la C.C. 1.096.948.866 quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS JOYA SÁNCHEZ fue condenado previa verificación de allanamiento a cargos, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con funciones de conocimiento, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2013, a la pena principal de 393 meses 26 días de prisión y multa de 160 SMLMV, como autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCENDIO, por hechos que datan del 14 de mayo de 2013, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de mayo de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 7 de abril de 2014.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficios GESDOC 2020 EE0094887 del 18 de junio de 2020, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón allega los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16772781	01/07/2017 a 30/09/2017	ESTUDIO	336
16846303	01/10/2017 a 31/12/2017	ESTUDIO	324
16909958	01/01/2018 a 31/03/2018	ESTUDIO	354
17032767	01/04/2018 a 30/06/2018	ESTUDIO	366
17154925	01/07/2018 a 30/09/2018	ESTUDIO	360
17395596	01/10/2018 a 28/02/2019	ESTUDIO	618

17528275	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	372
17608242	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	318
17683818	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17795713	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
<b>TOTAL HORAS ESTUDIO</b>			<b>3792</b>

-Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	20/01/2017 a 19/04/2020	BUENA

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, en lo que a la redención de penas solicitada respecta, se tiene que independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de lo dispuesto por el art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A y que se aplicará en el presente asunto por razones de favorabilidad, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le

permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

“Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho”.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la Ley 65 de 1993 (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JORGE LUIS JOYA SÁNCHEZ** en cuantía de **316 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a **JORGE LUIS JOYA SÁNCHEZ** en cuantía de **316 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

